



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 2023-00067-00
DEMANDANTE	NILSON VICENTE CALDERÓN TORRES
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MORELIA-SECRETARÍA. PLANEACIÓN MUNICIPAL
CONSECUTIVO	SENTENCIA No. 034

**ASUNTO**

Sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, se profiere la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **el señor NILSON VICENTE CALDERON TORRES, en** contra del Municipio de Morelia, Secretaría de Planeación.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto, el accionante manifiesta que realizó solicitud de información ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Morelia con número e radicado 0001014 de fecha 22 de agosto de 2023, e indica que no ha recibido respuesta a su solicitud habiendo transcurrido ya un tiempo prudencial, situación que desconoce los términos legales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

En virtud de lo anterior, solicita que por medio de esta acción constitucional se proteja su derecho fundamental de **PETICIÓN y se ordene al Municipio de Morelia, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, dar respuesta a su solicitud.**

Aporta como prueba, copia de la cédula y copia del escrito petitorio, con fecha de recibido 22 de agosto de 2023.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

El día 14 de noviembre de los cursantes, se dispuso la apertura del trámite de esta acción, y se ofició a la tutelada, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La Secretaría de Planeación Municipal, representado legalmente por el señor Secretario de Infraestructura y de las TICS, ALVARO EDUARDO QUINTAS RODRÍGUEZ, hizo su pronunciamiento sobre los hechos de la tutela manifestando de manera diáfana que ya le dio respuesta a la petición elevada por el accionante mediante comunicación 583 del 20 de noviembre de 2023, anexando copia d la escritura 564 del 29 de octubre de 2009 y Resolución 082 de 2009, documentos enviados vía email al correo [ara3lour7@hotmail.com](mailto:ara3lour7@hotmail.com)

Efectivamente se observa que la petición que dio origen a la presente acción de amparo, fue contestada, aunque tardíamente, la respuesta reúne las condiciones de ser clara, de fondo, precisa, congruente con lo pedido y suficiente, pues resuelve materialmente lo solicitado.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **3.1. Procedibilidad de la acción de tutela.**

##### **3.1.1. Competencia.**

Este despacho es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 inciso 1 de la Constitución Política, y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **3.1.2. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto Nilson Vicente Calderón Torres, actúa en su propio nombre, siendo una de las personas que suscribió la solicitud cuya respuesta se reclama, para beneficio de la Comunidad del barrio Bosques de Sofía de esta localidad, razón por la cual se encuentra legitimado para impetrar la presente acción de amparo.

##### **3.1.3. Legitimación pasiva**

El Municipio de Morelia, con NIT. 800.095.773-4, y en su nombre la Secretaría de Planeación, Infraestructura y de las TICS, representada por el señor ALVARO EDUARDO QUINTAS RODRÍGUEZ, es una entidad territorial del orden municipal con autonomía administrativa y financiera, a la cual se le atribuye la responsabilidad en la violación del derecho fundamental aducido por el demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

#### **3.2. Problema jurídico.**

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, estamos frente a un HECHO SUPERADO, si la comunicación enviada como respuesta al accionante, cumple las exigencias señaladas por la ley y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la demanda de tutela invoca el derecho de petición, y la entidad accionada emitió respuesta de fondo estando en curso este procedimiento constitucional.

#### **3.3. Tesis del despacho.**

El despacho encuentra que en el presente asunto se ha dado respuesta a la solicitud elevada por el actor, y la misma ha sido puesta en conocimiento del mismo, ello conlleva a que la decisión a tomar encaje dentro de la figura jurídica de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

#### **3.4. La acción de tutela.**

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1º del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.5. Inmediatez y Subsidiariedad**

Teniendo en cuenta la fecha en la cual la accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 22 de agosto de 2023, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso o desproporcionado, para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que el accionante NILSON VICENTE CALDERÓN TORRES, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues no tiene otro medio de defensa judicial con estas características.

### **3.6. Derecho de petición.**

En lo que respecta al derecho de petición, encontramos que éste se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, que a su tenor literal indica que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En efecto, el núcleo esencial del derecho de petición, contempla no sólo el derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades ya sea por motivo de interés general o particular, sino también, el derecho a obtener una pronta resolución del asunto puesto a su consideración.

Sobre el particular, la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes:

- (...)2. *“La obtención de una respuesta que tenga las siguientes Características:*
1. *Que sea oportuna;*
  2. *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
  3. *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Reiterado en sentencia T-414/10, T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

Legalmente este derecho se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015, y específicamente en su artículo 15, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

### **3.7. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-585 de 2010, en la cual señaló:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

*No obstante, es necesario anotar que, si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío” este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.*

*(...) Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia- se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[2]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[3].(...)*

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

### 3.8. El caso concreto.

En el caso que se estudia, NILSON VICENTE CALDERÓN TORRES, ha acudido al amparo constitucional de tutela, dada la presunta vulneración de su derecho de **PETICIÓN**, por parte del Municipio de Morelia, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS; debido a que elevó solicitud escrita a través del correo electrónico de la entidad, desde el pasado 22 de agosto de 2023, radicada en la ventanilla única de la entidad demandada, solicitud relacionada con solicitud de información acerca del proyecto de urbanización del barrio Bosques de Sofía de este municipio, específicamente sobre las vías proyectadas, y hasta la formulación de la demanda de tutela no había obtenido respuesta, y que la solicitud concretamente fue lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicitamos respetuosamente señor **ALVARO EDUARDO QUINTAS secretario de la oficina de planeación** se nos comparta una copia del plan de Urbanización o proyecto de Urbanización del Barrio Bosques de Sofía en donde podamos detallar todas las vías proyectadas dentro de esta Urbanización.

**SEGUNDO:** Solicitamos ser informados de las actuaciones que se adelanten frente a la presente petición y en caso de emitir respuesta negativa, se nos informe las razones de hecho y de derecho de la negativa.

Ante la notificación y traslado de la demanda a la entidad accionada, se pronuncia de manera escueta para indicar que el 20 de noviembre de 2023 expidió respuesta a la solicitud elevada y remitió la misma a través del correo electrónico informado en la demanda de tutela, allegándole los documentos necesarios para resolver así de fondo la solicitud.

Como este juez constitucional encuentra que el derecho de petición que estaba en riesgo, se restablece mediante la puesta en conocimiento del accionante, de la respuesta emitida por la entidad demandada, respuesta que por sus características hace que se configure una causal de improcedencia de la acción de tutela, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional por haberse emitido la respuesta de fondo, hay lugar a declarar que se ha superado el hecho.

Efectivamente, se ha establecido que con la emisión de la respuesta de fondo de fecha 20 de noviembre de 2023, se ha superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional de amparo, en tanto lo que perseguía el accionante con la demanda de tutela, era obtener respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal y la obtuvo.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por NILSON VICENTE CALDRÓN TORRES en contra del Municipio de Morelia, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN, invocado por NILSON VICENTE CALDRÓN TORRES en contra del Municipio de Morelia, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS tal y como se expuso en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, de acuerdo con las pruebas aportadas, se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

**Leonel Parra Ramon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01800bceb4ba9de9baaee4f413b8f595cd512a83e6a6c40745d1636019f824c**

Documento generado en 21/11/2023 10:16:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**